



DECRETON° 0870
NEUQUÉN, 18 OCT 2021

VISTO:

Los Expedientes OE N° 2666-M-2020 y 3971-S-2021, y el reclamo administrativo presentado el día 10 de junio de 2021, por la señora Silvia Cristina Santucho, D.N.I. N° 5.656.504, por intermedio de su apoderado, Dr. Federico Diaz Ortiz; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Telegrama Ley N° 23789, identificado como CD084168705 y CD084168714, remitido a la Secretaría de Coordinación e Infraestructura de la Municipalidad de Neuquén con fecha 26 de junio de 2020, la señora Silvia Cristina Santucho solicitó el pago a su favor de la suma de pesos doscientos veintiún mil novecientos veintiocho (\$ 221.928,00), con más intereses, en concepto de haberes supuestamente devengados y no percibidos, aludiendo servicios prestados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de dicho reclamo a través del mencionado telegrama;

Que en tal sentido, expresó que prestó servicios en la Dirección de Obras Particulares de Menor Magnitud, de la Dirección General de Obras Particulares de la Subsecretaría de Obras Particulares, desde el día 31 de julio de 2013, habiendo suscripto a tal efecto distintos contratos de locación de servicios, fecha desde la cual, según expone, se renovó su contratación por diversos períodos hasta el día 10 de diciembre de 2019;

Que según sus dichos, hasta la fecha del envío del mencionado Telegrama no discontinuó la prestación de los servicios, por lo que, a su entender, este Municipio se encuentra en mora por el pago de los haberes reclamados;

Que en tal sentido manifestó, sin acreditarlo, que en el mes de enero del año 2020 realizó el primer reclamo en relación al pago de los haberes pretendidos y a la instrumentación formal de la renovación automática de la contratación, alegando el instituto de la tática reconducción;

Que asimismo, expresó que en función de los servicios que manifiesta haber prestado a favor de la Municipalidad, le correspondería percibir un monto mensual de \$ 29.591,00 más \$7.397,00 por título, por lo cual solicita el pago de una suma de \$ 221.928,00 con más intereses;

Que conforme se desprende de su reclamo, entendió que es de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744, la Ley N° 24013 y sus modificatorias y complementarias;

Que posteriormente, con fecha 08 de julio de 2020, conforme resulta del Telegrama Ley N° 23.879 identificado como CD084186531 y CD084186545, la reclamante reiteró en todos sus términos



0870-21

la intimación cursada mediante el Telegrama Ley de fecha 26 de junio de 2020, entendiendo que el silencio de la administración al respecto equivale a su consentimiento;

Que a través de Dictamen N° 124/2020, se expidió el Director Municipal de Asesoramiento Legal de la Secretaría de Coordinación e Infraestructura sugiriendo el rechazo de las intimaciones cursadas, en todos sus términos;

Que al respecto manifestó que resulta errónea la invocación de normas propias del derecho laboral privado tales como la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 y la Ley N° 24013, puesto que la relación dada entre la Municipalidad de Neuquén y la reclamante es propia de un contrato de servicio, que se ha desarrollado en el ámbito de la administración pública;


Que asimismo, expone que, en relación al instituto de la tácita reconducción mencionado por la reclamante, resulta errónea su invocación, dado que el mismo no resulta aplicable máxime si se tiene en cuenta que implicaría una forma tácita de voluntad del Estado, la cual, por principio, debe ser expresa, salvo las excepciones legales previstas, tales como la denegación tácita;

Que respecto al consentimiento de la administración en virtud del silencio, esa asesoría resaltó que el silencio ante una intimación no significa conformidad con lo intimado, salvo que la ley disponga lo contrario, siendo necesario resaltar que, en el caso de la administración pública, la Ordenanza N° 1728 de procedimiento administrativo prevé exactamente lo contrario, es decir, que el silencio de la administración una vez vencido el plazo para expresar su voluntad, significa el rechazo de la petición del administrado;

Que en relación a la petición de la señora Santucho, la mencionada asesoría remarcó que no existe la obligación a cargo de este Municipio del pago de los servicios supuestamente prestados, toda vez que de las constancias agregadas a las actuaciones no surge que la reclamante haya prestado efectivamente los servicios por los cuales reclama, siendo que, por el contrario, no se decidió requerir nuevamente los servicios profesionales de la misma, dado que no existió, con posterioridad al 10 de diciembre de 2019, un nuevo contrato y/o decreto de contratación;

Que además, la reclamante no acreditó ni ofreció prueba alguna en relación a la prestación de los servicios reclamados, ni mucho menos acompañó la pertinente certificación por parte de la Secretaría pertinente, por lo que no corresponde a la administración pública proceder al pago de servicios no prestados ni acreditados, máxime si se tiene en cuenta que no existe contrato previo y/o norma legal que autorice la contratación;

Que con fecha 22 de julio de 2020, la reclamante remitió un nuevo Telegrama Ley N° 23789, identificado como CD076911262, solicitando se registre su supuesta relación laboral con esta Municipalidad, en los términos de la Ley N° 24013, con intimación de pago a su favor de la


Dra. MARÍA LUJÁN BONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0870-21

suma de \$ 258.916,00 por la supuesta prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2019 y el mes de julio de 2020;

Que asimismo, mediante Telegrama Ley N° 23789, identificado como CD076917937, de fecha 03 de agosto de 2020, la reclamante manifestó considerarse agraviada e injuriada y despedida por exclusiva culpa y cargo de la Municipalidad de Neuquén, presentando intimación de pago a su favor de la liquidación final por egreso (SAC 1er. y 2do. Semestre del año 2020), vacaciones no gozadas más sueldo anual complementario, haberes de diciembre de 2019 a julio de 2020, más sueldo anual complementario, sueldo anual complementario por periodos no prescriptos, años 2018 y 2019, indemnización por antigüedad, preaviso más sueldo anual complementario, agravamiento indemnizatorio por aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/2019 y su prórroga Decreto de Necesidad y Urgencia N° 528/2020, multa del artículo 80°) de la Ley de Contrato de Trabajo, multas de los artículos 8°) y 15°) de la Ley de Empleo y multa del artículo 2°) de la Ley 25.323, peticionando la entrega de los certificados de trabajo del artículo 80°) ya citado;

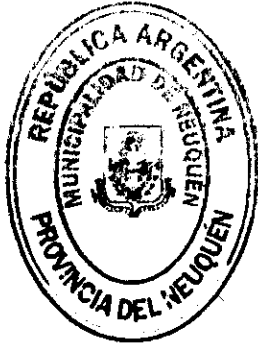
Que con fecha 04 de septiembre de 2020, mediante Telegrama Ley N° 23789, identificado como CD076911090, la reclamante intimó nuevamente a la Secretaría de Coordinación e Infraestructura, en relación a la entrega del Certificado de Trabajo establecido en el artículo 80°) de la Ley de Contrato de Trabajo, Formulario PS.6.2 y Formulario AFIP 984;

Que con posterioridad, a través del Expediente OE 3971-M-2021, la señora Santucho, por intermedio de su apoderado, presentó el reclamo mencionado en el Visto, detallando los argumentos en los cuales funda su reclamo, y manifestando, sin ofrecer medios probatorios al respecto, que las tareas que desarrollaba en la órbita de la Secretaría de Coordinación e Infraestructura formaban parte de la actividad administrativa mínima necesaria para que la Municipalidad de Neuquén cumpliera sus funciones;

Que en tal sentido, reiteró que la supuesta relación laboral en virtud de la cual efectúa su reclamo, se instrumentó siempre a través de contratos de locación de servicios entre la Sra. Santucho y la Municipalidad de Neuquén, correspondiendo el último de dichos contratos al período comprendido entre el 01 de julio de 2019 y el 10 de diciembre del mismo año;

Que asimismo, expresó que si bien no se instrumentó una nueva contratación con posterioridad al mes de diciembre de 2019, continuó prestando servicios hasta el día 03 de agosto de 2020, sin percibir remuneración alguna durante el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2019 y el 03 de agosto de 2020;

Que en virtud de lo expuesto, solicitó el pago de todas las sumas adeudadas como contraprestación de los supuestos servicios prestados y de las sumas correspondientes por haber ocurrido, a su entender, una intempestiva ruptura del vínculo, sin causa;



0870-21

Que según sus dichos, y sin acompañar medio probatorio alguno que lo acredite, prestó servicios como personal contratado durante más de siete años, atendiendo tareas o funciones propias del área de la cual dependía, con absoluta subordinación jurídica, económica y técnica y que durante el periodo cuyo reconocimiento reclama prestó labores en ausencia de contrato formalizado, bajo el asentimiento de sus superiores, quienes continuaron asignándole tareas;

Que asimismo, manifestó que cargaba con todos los deberes propios del empleado público, sin recibir beneficios o derechos propios de tal vínculo;

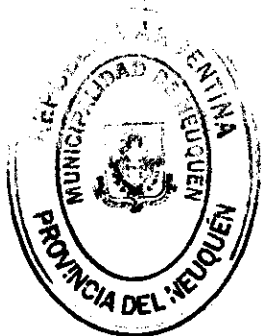
Que por lo expuesto, reiteró su solicitud de pago de la totalidad de los haberes devengados, por los periodos comprendido entre diciembre 2019 y agosto de 2020, con la totalidad de adicionales y suplementos correspondientes (zona, antigüedad, título, presentismo, etc.), sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas por todo el periodo no prescripto (5 años), conceptos incluidos en la liquidación final, indemnización equivalente a la prevista en el artículo 245 por la ruptura legítima del vínculo de empleo, con más el agravamiento indemnizatorio previsto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/2019, prorrogado por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 528/20, suma equivalente a las multas previstas por los artículos 8°) y 15°) de la Ley 24013, como así también el reconocimiento y pago del supuesto daño moral provocado, a su entender, por una conducta ilícita de la Municipalidad de Neuquén;

Que en tal sentido invocó derechos contenidos en el artículo 14°) bis de la Constitución Nacional y en tratados internacionales con jerarquía constitucional;

Que mediante Dictamen N° 457/2021, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, sugiriendo el rechazo del reclamo interpuesto por la Sra. Santucho, dado que la relación contractual que la unía con el Municipio, constituyó una locación de servicios sujeta a plazo fijo que tuvo su fin el día 10 de diciembre de 2019, con percepción de servicios tarifados pagables a mes vencido previa certificación de tareas, emitida por la subsecretaría correspondiente, que avaló el efectivo cumplimiento de los servicios y bajo la entrega de facturación a favor de la Municipalidad de Neuquén;

Que asimismo consideró que dicha relación contractual no constituyó una prestación de servicios en relación de dependencia, quedando la misma excluida de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 y de la relación de empleo público que regula el Estatuto de Personal Municipal Ordenanza N° 7694, por lo que debe estarse a las previsiones contractuales a las que la contratada prestó expresamente su consentimiento al momento de la suscripción del contrato;

Que en este sentido, cabe destacar que, tal como surge de la letra de los contratos oportunamente suscriptos entre la Municipalidad y la Sra. Santucho, cuyas copias se encuentran agregadas a las actuaciones,



0870-21

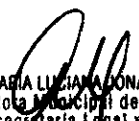
las partes convinieron expresamente que la relación entre ellas se regiría por las cláusulas estipuladas en dicho contrato y por las normas que regulan la locación de servicio u obra -hoy llamados "contratos de servicios y de obra" de acuerdo a la denominación utilizada por el Código Civil y Comercial en su artículo 1251 y subsiguientes-, "*(...) quedando expresa y formalmente pactado la inexistencia de vínculo laboral y la exclusión de la aplicación del Estatuto y Escalafón del Personal Municipal (...)*";

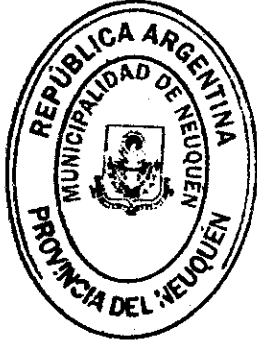
Que por otro lado, cada uno de los contratos suscriptos dispuso la vigencia de los mismos, estableciendo su fecha de inicio y de finalización, como así también la posibilidad de que cualquiera de las dos partes disponga su rescisión antes de su vencimiento, bastando para ello una comunicación fehaciente, sin que la rescisión anticipada genere derecho alguno de las partes contratantes por el término no cumplido;

Que resulta menester resaltar que el contrato de servicios suscripto entre el entonces Secretario de Movilidad Urbana, en representación de la Municipalidad de Neuquén, y la señora Silvia Cristina Santucho, en fecha 01 de julio de 2019, dispuso en su Cláusula Segunda que el mismo tendría vigencia desde el mencionado día de la suscripción y hasta el día 10 de diciembre de 2019, estableciendo de manera expresa que su vencimiento opera de manera automática a partir de dicha fecha, sin requerimiento de notificación previa;

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que la relación contractual entre la reclamante y el Municipio se dio siempre a través de diferentes contratos de servicios a plazo fijo -el último de los cuales, tal como se expresó, tuvo su finalización el día 10 de diciembre de 2019-, surge claramente que la contratación mencionada no contaba con la estabilidad que caracteriza al empleo público, y que, no siendo necesaria la continuidad de los servicios prestados por la señora Santucho, la administración dispuso la no celebración de un nuevo contrato;

Que en tal sentido, vale la pena poner de resalto la doctrina elaborada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén a partir del *leading case* "SAUER LAURA ANDREA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", en el que estableció que "*(...) para ingresar a la administración como empleado público incluido en el ámbito de aplicación del EPCAPP -Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén-, es necesaria la existencia de un acto administrativo, pero este acto por sí sólo es insuficiente, es necesario además, el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 7°: reunidos la totalidad de estos requisitos, el agente ha de tenerse por "ingresado" (...) el derecho a la estabilidad nace, se origina, se adquiere, principia o comienza, cumplidas las condiciones previstas en el artículo 3°, es claro que con antelación a los tres años de prestación de servicios efectivos y continuos -o cinco discontinuos- contados desde el ingreso, el agente no se encuentra amparado por la garantía de estabilidad (...)*";


Dra. MARÍA LUCIANA DONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén




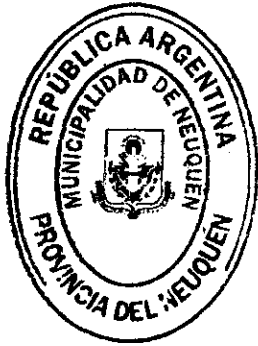
0870-21

Que asimismo en el Acuerdo N° 1229 dictado por el mismo Tribunal en los autos caratulados "SEIJO, MIRTA ANA MARIA C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 541/02, se ha dicho: "(...) Para ingresar a la administración como empleado público incluido en el ámbito de aplicación del EPCAPP, es necesaria la existencia de un acto de nombramiento, y además, el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 7° (...) En esta línea la Corte Nacional sostiene que, aún frente al dilatado tiempo de prestación en calidad de contratados, el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios en un plazo superior a los doce meses no puede trastocar, por sí, la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la administración (causas "Rieffolo Basilotta", "Jasso", "Marignac", "Gil", "Galiano", "Castelluccio"). (...) el carácter permanente de las tareas asignadas al agente contratado no importa borrar la limitación temporal de su nombramiento (cfr. causas "Marignac" "Galiano") y que en todos los casos resulta imprescindible el acto expreso de la Administración Pública para que el agente pase a revistar en calidad de permanente.";

Que en igual sentido, ha concluido el máximo Tribunal Provincial que "Se puede afirmar, entonces, que existe una clara diferenciación entre las vinculaciones contractuales o transitorias anteriores y la vinculación originada en el ingreso a la Planta Permanente de la Administración y que bajo el estatuto vigente no es posible que el mero transcurso del tiempo convierta al empleado contratado en uno de planta. Además, ha quedado claro que el derecho a la estabilidad se reserva para el personal de planta, por lo cual, el personal contratado no se encuentra amparado por esta garantía." (Acuerdo N° 1283, dictado en autos "GIULIANI SUSANA ELIZABETH C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 812/03);

Que asimismo, dentro del ámbito Municipal, el mencionado Tribunal Superior de Justicia de la provincia del Neuquén ha expuesto en los autos caratulados "TAMBORINDEGUI JUAN BAUTISTA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 1332/04, que "(...) en el ámbito del municipio neuquino el ingreso requiere de un acto expreso de designación que lo incorpore a la planta y a la carrera administrativa (art. 6) —en referencia al Estatuto del Personal Municipal aprobado por la Ordenanza N° 7694—. El personal de planta —que es el único que tiene derecho a la estabilidad— se diferencia del de "gabinete y planta política" (art. 8), como así también del personal "contratado" (artículo 9). El personal incluido en estas dos últimas categorías no forma parte del personal de planta de la Administración y, por ende, no está amparado por la garantía de estabilidad. Así, con fundamento en la doctrina reiterada de la CSJN, se sostuvo que el mero transcurso del tiempo no puede mutar la naturaleza del vínculo y que, por lo tanto, al ser la vinculación de orden contractual, corresponde estar a sus términos. Vencido el término contractual y, al no estar pendiente de cumplimiento ninguna de las obligaciones asumidas convencionalmente, los accionantes nada tienen que reclamar, careciendo de derecho a ser reincorporados o a percibir


Dra. MARÍA LUCIANA BONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0870-21

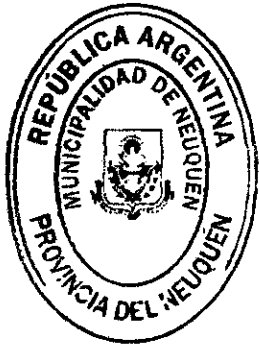
indemnización alguna" —conforme lo expuesto en el fallo "Alcaraz" Ac. 1144/05—;

Que en el mismo orden argumental, sostuvo que *"la existencia de uno o varios contratos a plazo, renovados o no y la presunción de una tácita reconducción, son insuficientes frente a la inexistencia de un acto de designación en planta permanente que confiera al actor el derecho a la estabilidad en el cargo: el nombramiento debe acreditarse. (...) el tiempo transcurrido o el carácter de las tareas desarrolladas son insuficientes para justificar que se acuerde un derecho cuyo nacimiento está supeditado a determinadas condiciones, si éstas no se cumplieron (Fallos 310:195; 310-1390; 310:2927). Ello así, no sólo por cuanto en materia de funciones y competencias, el marco normativo, la gestión y la estructura de la organización, en la generalidad de los casos, no permiten obtener una definición uniforme de lo que debe entenderse por "tarea propia del personal permanente" (cfr. Miriam Ivanega, op. cit. pág 256), sino porque, además, esta práctica termina por desnaturalizar el sistema (particularmente en lo referido al "ingreso"), lo que en nada contribuye a las finalidades en orden a las cuales se han dictado las normas regulatorias del empleo público. Coadyuva a esta posición, el art. 153 de la Constitución Provincial, en cuanto dispone que "sólo se crearán los empleos estrictamente necesarios y justificados". Desde éste vértice, mal podría el Poder Judicial disponer el "ingreso" de los accionantes a la planta de empleados permanente del Municipio, cuando ello no ha sido considerado, por la propia administración, como necesario ni justificado."*;

Que en efecto, se resumieron los principales argumentos para fundar tal posición, de la siguiente manera: *"a) quien acepte ingresar a la función pública, mediante un contrato que lo coloca en una situación de inestabilidad, no puede luego venir contra los propios actos reclamando los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo; b) la mayor o menor conveniencia de recurrir a la contratación del trabajador, así como de ponerle fin al contrato es una decisión de política administrativa, no es revisable en sede judicial; c) el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a doce meses no pueden trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración; d) el eventual carácter permanente de las tareas asignadas a quien fue designado como agente transitorio no importa borrar el título que le dio origen a su nombramiento, que por estar sujeto a plazo fenece cuando aquél expira."*;

Que en razón de lo expuesto, la decisión de la Municipalidad de Neuquén de no volver a contratar a la señora Santucho, resulta a todas luces legítima y enmarcada en las facultades que la Carta Orgánica Municipal confiere al Intendente en virtud del artículo 85^o), inciso 3), de proponer la estructura y organización funcional del Órgano Ejecutivo Municipal;

Que respecto a la pretensión de la reclamante de aplicar las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo a su relación contractual



0870-21

con el Municipio, cabe resaltar la postura adoptada por el ya nombrado Tribunal Superior de Justicia en los mencionados autos "TAMBORINDEGUI JUAN BAUTISTA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", quien ha sostenido que "(...) es aceptado que estas contrataciones –salvo previsión expresa en contrario- no se encuentran incluidas en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, posición por la que también se pronunció la Corte en "Leroux de Emède v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" oportunidad en la que consideró inaplicable la legislación laboral común; estimó que la contratación de un trabajador por la municipalidad, con sumisión a un régimen jurídico específico (que admite la contratación temporaria, diferente de la del plantel de personal permanente), impide interpretar que se haya producido el acto expreso de inclusión reclamado por el art. 2, inc. a) de la LCT: "dentro del concepto de empleo público están comprendidos tanto los supuestos de incorporación permanente a los cuadros de la Administración, como aquellos del personal contratado y temporario, marco éste ajeno al derecho privado –laboral o no laboral- y propio de la normativa administrativa"(CSJN, "Casteluccio Miguel"). Sobre estas premisas, que acuerdan pleno efecto a los términos del contrato y, haciendo aplicación de la doctrina de los actos propios, vértice desde el cual el empleado no puede reclamar indemnización si él mismo acordó la libre rescisión (...);

Que a su vez, en un todo de acuerdo a lo expresado por la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal de la Secretaría de Coordinación e Infraestructura, en su Dictamen N° 124/2020, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluyó que no existe obligación de pago de las sumas reclamadas, en virtud de los supuestos servicios prestados, toda vez que de las constancias agregadas a las actuaciones no surge prueba alguna que permita acreditar que la reclamante haya prestado los servicios por los cuales reclama, siendo que por el contrario se decidió no requerir nuevamente los servicios profesionales que prestaba para la Administración Municipal;

Que por todo lo expuesto, la mencionada asesoría legal sugirió el rechazo del reclamo interpuesto, en razón de no existir ni demostrarse transgresión a la Ley de Contrato de Trabajo ni a ninguna otra disposición del derecho laboral, siendo absolutamente infundadas las pretensiones articuladas en el reclamo;


Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE, en todos sus términos, el reclamo administrativo ----- interpuesto por la señora Silvia Cristina Santucho, D.N.I. N° 5.656.504, por intermedio de su apoderado, Dr. Federico Díaz Ortiz, con fecha 10 de junio de 2021, como así también a las reclamaciones


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho,
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0870-21

administrativas interpuestas mediante los Telegramas Ley N° 23.789, identificados como CD084168705, CD084168714, CD084186531, CD084186545, CD076911262, CD076917937 y CD076911090, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho, _____ a la reclamante de lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por los señores _____ Secretarios de Coordinación e Infraestructura y de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la _____ Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
NICOLA
HURTADO


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

